

Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento y Política Criminal Frente a Actos Reiterativos en la Justicia Penal y Comunitaria

Patrimonial Crimes of Enrichment and Criminal Policy Against Repeated Acts in the Criminal and Community Justice

Campo Elías Muñoz Arango

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

campo.munoz@up.ac.pa / <https://orcid.org/0000-0003-2979-5153>

Recibido: 1/04/2024

Aceptado: 9/07/2024

DOI <https://doi.org/10.48204/3072-9629.5633>

Resumen

Los delitos contra el patrimonio económico castigados en el Código Penal son de distinta naturaleza, y están aquellos que se realizan con el ánimo de enriquecerse, de apropiarse de cosas muebles o inmuebles ajenas, en las que tenemos el delito el hurto, estafa y apropiación indebida, hechos que de manera similar también se ocupa la Justicia Comunitaria de Paz, siempre que la cuantía no exceda a los mil balboas (B/1 000).

Es preocupante la reincidencia en los hechos antes mencionados en el plano de la Justicia Comunitaria de Paz, aunque no haya estadísticas, pues la realidad es que hay reincidencia y multirreincidencia, y el Estado debe dar una respuesta efectiva, pues el delincuente una y otra vez realiza estos hechos, paga la multa, y vuelve a repetir estas acciones perjudicando el patrimonio económico de las personas.

Palabras clave: *reincidencia, derecho penal, reforma penal, hurto, estafa.*

Abstract

The crimes against economic assets punished in the Penal Code are of different nature, and there are those that are carried out with the aim of enriching themselves, of appropriating other people's movable or immovable property, in which we have the crime of theft, fraud and misappropriation, facts that the Community Peace Justice system also deals with in a similar way, as long as the amount does not exceed One Thousand Balboas (\$1000.00).

The recidivism of the mentioned crimes at the level of the Community Peace Justice system is worrying, although there are no statistics available, the reality is that there is recidivism and multiple recidivism, and the State must proceed to provide an effective response, since the criminal once and He carries out these acts again, pays the fine, and repeats these actions, damaging people's economic assets.

Keywords: *recidivism, criminal law, criminal reform, theft, fraud.*

Introducción

Históricamente la diferenciación entre un hecho castigado a nivel administrativo y penal ha sido la cuantía, regulada previamente por la justicia administrativa policia (Ley 112 de 1974) en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colon, y determinaba que tenían competencia para conocer y que la sanción administrativa oscilaba entre diez días y un año de arresto, para los siguientes hechos:

- a. El acto o intento de sustraer dinero o efectos de cualquier clase cuando el sindicado haya sido condenado previamente por delitos o faltas contra la propiedad;
- b. Los delitos de hurto simple, apropiación indebida, estafa y daños cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/. 250);
- y,
- c. Los delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.

Hoy en día, la Ley 16 de 2016 que instituye la Justicia comunitaria de Paz, y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria en cada corregimiento determina que puede conocer de los delitos de hurto, estafa, apropiación indebida,

daños, cuyo monto económico no supere los Mil balboas (\$1000.00) y de agresiones físicas que no sobrepasen la incapacidad de treinta días, según los numerales 16, 17,18 y 19.

Es la cuantía lo que separa el hecho de ser considerado delito o falta administrativa, aunque el tema preocupante en esa investigación es la reiteración de actos reiterativos no penales, en la que se provocan daños graves al patrimonio económico y la Justicia Comunitaria de Paz, no tiene actualmente una respuesta efectiva para ello.

En nuestro país, este tema no ha sido abordado, salvo por Virginia Arango Durling, que ha alertado en un estudio reciente en su investigación “Estafa de Consumo de servicios o de defraudación de alimentos”, que fuera publicado, en el Boletín de Ciencias Penales en el año 2023, y que para ello su estudio toma en cuenta los recientes estudios doctrinales y la legislación española al respecto.

Nosotros consideramos, que este fenómeno es preocupante, porque a diario se dan actos reiterativos de hurto, por ejemplo, en los casos de carteristas con daños provocados en el patrimonio económico de las personas desde la Justicia Comunitaria de Paz y no tienen la respuesta que se merece, porque la justicia queda burlada por la ausencia de un tratamiento legal adecuado y a la vez porque las personas rehúyen denunciar tales hechos.

No puede ser que, en la situación actual, se cause graves perjuicios económicos por parte del sujeto por ese ánimo de enriquecerse, de actuar con ánimo de lucro en estos actos reiterativos, en perjuicio del sujeto pasivo, en estos hechos patrimoniales de apoderamiento económico, como son la estafa, el hurto y la apropiación indebida.

En ese sentido, nuestra investigación parte del estudio de los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida desde el punto de vista doctrinal y legislativo en el Código Penal, haciendo un estudio comparativo respecto a lo previsto en la Justicia Comunitaria de Paz, para luego determinar, entre otros aspectos, las razones de la intervención del Estado para castigar estos hechos, es decir, la razón de su tutela jurídica, para luego fundamentar el tratamiento legal que debe reincorporarse cuando suceden actos reiterativos en la Justicia Comunitaria de Paz.

Desarrollo

En este estudio, nuestro interés especial son los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa, como hechos que afectan el patrimonio económico de las personas, y su incidencia respecto a los supuestos de reincidencia y multirreincidencia, por lo que en primer término examinaremos el concepto legal de estos delitos, para luego, abordar la problemática de la reincidencia y multirreincidencia.

Determinamos, que es importante conocer el significado y alcance de hurto, estafa y apropiación indebida desde la perspectiva penal, pues su significado es aplicable de igual manera en la esfera administrativa, aunque las consecuencias sean distintas, pues uno es un delito castigado con una pena, y el otro es competencia de la Justicia Comunitaria de Paz, fijado con una sanción de una consecuencia no tan grave.

En estos hechos de hurto, estafa y apropiación indebida, el Estado reconoce la necesidad de protección, pues le es arrebatada la cosa mueble ajena mueble e inmueble a la persona, sin consentimiento de ella, afectando su patrimonio económico, aunque en la esfera administrativa, el daño económico no sea tan grave porque no debe superar los mil balboas.

Por lo que respecta al *hurto* es un hecho castigado tanto en la justicia penal como en la justicia Comunitaria de Paz, y en ambos casos implica un apoderamiento de una cosa mueble ajena de cualquier naturaleza, aunque es limitada pues en la Justicia Comunitaria su valor no puede ser mayor de mil balboas. Esto difiere del hurto como delito, en la cual se incluye desde una cartera, un celular, hasta vehículos automotor, además que existen sanciones especiales para los hurtos agravados, cuya cuantía es superior a los mil balboas.

En cuanto al *Código Penal* del 2007, contempla el delito de hurto simple, que es el que merece nuestra atención de la manera siguiente, en el artículo 213:

Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada.

El apoderamiento en el hurto ya sea como delito o falta administrativa, quien lo realiza puede ser cualquier persona de edad o sexo, y recae sobre cosa mueble ajena. El sujeto lo que hace es quitarle o arrebatarse al sujeto pasivo una cosa mueble ajena, que puede ser también una persona jurídica, no solo lo que tiene en su poder siendo dueño de la cosa mueble ajena, sino también al coheredero o poseedor de ella.

De esa manera, el sujeto se apodera de ella al sustraerla, y queda bajo su custodia y actúa con ella como si fuera propia (Soler, 1970), y para lograrlo emplea diversos medios de comisión, pero sin violencia.

El hurto tiene como características, que recae sobre sobre una cosa mueble ajena, y debe tener a) un valor económico, b) ser susceptible de apoderamiento, c) ser ajeno, y d) debe efectuarse sin el consentimiento de su dueño y e) con ánimo de lucro.

Esa cosa mueble ajena, puede constituir desde un carro, una cartera, un maletín, siendo susceptible de poder trasladarse de un lugar a otro, y teniendo la particularidad que se trata de una cosa mueble ajena, es decir, que no le pertenece al sujeto activo, pero que en el ámbito de la Justicia Comunitaria su valor no puede superior a mil balboas (Muñoz Conde, 2013).

En el hurto es necesario que el agente al tomar la cosa mueble ajena, sepa que le pertenece a otro, que lo hace con ánimo de lucro, de aprovecharse económicamente, y es posible que su comportamiento quede justificado, por ejemplo, haberla obtenido con consentimiento del dueño.

Para terminar el hurto: a) se concreta el delito desde que toma la cosa, es posible que el sujeto responda también cuando intenta sustraer la cosa y lo sorprenda el dueño o la policía, b) es posible que actúe solo, como autor del delito, o lo haga en compañía de otros, en complicidad, c) la pena para el hurto simple es de uno a tres años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana o

trabajo comunitario, y deberá tomarse en cuenta lo referente a las disposiciones comunes (arts. 235, 237 y 237).

Sobre esto último, hay que señalar que, aunque la Ley de Justicia Comunitaria de Paz establece la competencia para los casos de hurto superiores a Mil balboas, por deficiencia legislativa no se reformaron las disposiciones comunes en el Código Penal.

Por lo que respecta a la *Estafa* tenemos que decir, que al igual que el hurto el sujeto actúa con ánimo de lucro, aunque el objeto material puede ser tanto una cosa mueble como inmueble, y provoca daños económicos al sujeto pasivo, aunque hay que tener presente que la cuantía de lo estafado no puede superior a mil balboas para que sea conocido por la Justicia Comunitaria de Paz.

En cuanto al Código Penal del 2007, la Estafa aparece en el artículo 220 que dice lo siguiente:

Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático”.

Por su parte el artículo 221 dice así:

“La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000)
2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.
3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.
- 4-. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.

Podemos decir, que al igual que el hurto, cualquiera persona puede cometer la estafa, y el sujeto afectado puede ser tanto una persona natural como jurídica.

En una estafa, hay engaño, el agente que lo realiza es muy astuto y manipula a la otra persona (sujeto pasivo) para que le entregue una cosa mueble o inmueble, el procura hacerlo para obtener un provecho para sí o un tercero. Así, por ejemplo, el estafador sugiere una idea, insinúa o inspira o hace creer al sujeto pasivo, una idea engañosa, induciéndole a creer algo que no es cierto, valiéndose de palabras, de un falso nombre, de falsa cualidad y sorprendiendo la buena fe (Mendoza Tronconis,1970).

El engaño es una característica importante de la estafa, el induce y hace creer a otro algo que no es verdadero, y cuando lo hace lo realiza con dolo sabiendo que está engañando y que está perjudicando un daño económico al sujeto pasivo, o al otro, por lo que hay delito desde el momento que se concreta el daño.

Como características, entonces de la estafa, como hecho castigado a nivel de delito o de falta administrativa tenemos: a) el engaño, b) el ánimo de lucro, c) la intervención mínima de una persona, aunque puede haber varios autores y partícipes y d) puede ser reiterativa, es decir, un delito continuado.

Para concluir, en la estafa realizada tanto como delito o falta administrativa el agente emplea el engaño para procurarse un provecho económico para sí o para un tercero, de manera intencional, aunque la diferencia radica en la respuesta del Estado, en una, la pena es de delito es de prisión de uno a cuatro años, y se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, mientras que en la Justicia Comunitaria de Paz, la consecuencia jurídica no es tan grave, usualmente una multa.

Por último, tenemos la *Apropiación indebida* que se diferencia del delito de hurto, en que la sustracción de una cosa a la persona se realiza con oposición del dueño, mientras que, en este caso, el autor se encuentra con la posesión legítima de la cosa que le sido entregado por el dueño, pero posteriormente se queda con ella sin su consentimiento.

Al igual, que el delito de hurto y de estafa es un hecho contra el patrimonio económico, ya sea que concrete un delito o una falta según la Ley de Justicia Comunitaria de Paz, que consiste en apropiarse de cosas muebles entregadas a

sujetos en virtud de depósito, comodato, o de otra naturaleza, en la que el poseedor está en la obligación de restituir, entregar o devolver.

Aquí no hay engaño ni apoderamiento ilegítima de la cosa mueble ajena, es decir, el sujeto no ha arrebatado la cosa mueble al dueño o al poseedor, por el contrario, la ha recibido voluntariamente por parte del dueño, pero luego se niega a devolverla cuando se le solicita.

Hay un abuso por parte del poseedor, que la ha recibido y que se aprovecha de la buena fe del sujeto activo, para querer quedarse con la cosa que no le pertenece, mediante engaño, porque en ocasiones busca excusas para devolverla a su dueño.

En nuestra legislación la apropiación indebida como delito está incriminada en el artículo 227 que dice lo siguiente:

Quien se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa ha sido confiada o entregada por título no traslativo de dominio, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Si el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/. 100.000) la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Como particularidad de la apropiación indebida, tanto como delito o falta administrativa, podemos señalar lo siguiente: a) El sujeto que lo realiza es aquel a quien se le hubiere confiado o entregado una cosa por cualquier título no traslativo de dominio (mandatarios, administradores u otros), es decir, el poseedor, que teniendo obligación de devolverla se queda con ella, b) La persona afectada, es una persona jurídica o natural que entregó y confió la cosa mueble a otro, c) La cosa mueble se entrega a título de tenencia, por título no traslativo de dominio, y d) el sujeto lo hace intencionalmente *animus rem sibi habendi* sabiendo que no es suya la cosa mueble ajena y que debe devolverla.

La apropiación indebida de la cosa mueble ajena por el sujeto, puede llevarse a cabo por diversos medios, ya sea, por ejemplo, cuando se le solicite su entrega se niega hacerlo, o alega hacerlo en un plazo, y no lo hace.

En lo que respecta a los medios de comisión son variados y, puede ser cualquier medio idóneo, aunque de acuerdo con la doctrina pueden constituir en consumir,

enajenar, distraerlas, dándole un uso distinto, o detenerlas, no devolviéndola al sujeto activo.

La apropiación indebida puede realizarse individualmente a título de autor, o puede haber participación criminal, y el hecho se concreta desde que se apropia de la cosa mueble, aunque no haya obtenido provecho.

Finalmente, en cuanto a la consecuencia jurídica, en caso de que la apropiación constituya delito la pena es de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, y sí. el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/. 100 000) la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Ahora bien, respecto a la *problemática de la reincidencia y multirreincidencia* en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida en el ámbito de la Justicia Comunitaria de Paz, tenemos que reiterar que estos hechos pueden constituir delitos tal como hemos indicado previamente, pero que el tratamiento penal es diferente cuando hay actos reiterativos de los mismos, pues se consagra la reincidencia en el código vigente.

En primer lugar, es necesario explicar que, por Justicia comunitaria de paz, debe entenderse “aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial el Juez Comunitario de Paz, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual” (Díaz, 2017).

En la Justicia Comunitaria de Paz un Juez de Paz de 2016, es el encargado de prevenir y sancionar diversos actos que alteren la paz y la convivencia pacífica de las personas en los corregimientos, y no requiere ser abogado, pero puede “ser persona con educación media, capacitados en derechos humanos y métodos alternos de solución de conflictos”.

Con la justicia Comunitaria de Paz de 2016, se deroga la Justicia Administrativa de Policía, impartida por corregidores y jueces nocturnos, que se caracterizaba por ser “correctiva, represiva y sancionatoria, formalista y legalista y lenta, y se regía por el Libro III de Policía del Código Administrativo.

La justicia Comunitaria de Paz es una jurisdicción especial de Paz, ejercida por un Juez de Paz y el mediador comunitario, quienes, junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución de Conflictos conformarán la estructura organizacional. (Artículo 2), que se caracteriza por atender conflictos comunitarios y vecinales, es una justicia rápida, sencilla, directa y ora, acceso igual para todos, oralidad, sencillez e inmediatez, Gratuidad, entre otros.

Son materias de competencia de la Justicia Comunitaria, una diversidad de actos que alteran la convivencia pacífica de los ciudadanos, sin embargo, para efectos de este estudio nos interesan los hechos siguientes:

xvi) actos en los que se procure mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas (B/.1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes;

xviii) apropiación de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre que la cuantía no exceda los mil balboas (B/.1000.00) y que esta acción no sea tipificada como delito agravado, por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes;

xix) Hechos ilícitos y apropiación indebida, establecidos en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas (B/1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes,

Por consiguiente, la delimitación entre el ilícito administrativo y el hecho castigado en el Código Penal, se fija en la cuantía en la que los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa no deben exceder de los mil balboas (B/1000.00), aunque reiteramos que hay una deficiencia legislativa respecto al artículo 23, que riñe con el principio de legalidad.

En materia de Justicia Comunitaria de Paz, no hay ninguna regulación para castigar actos reiterativos de hurto, apropiación indebida o estafa, aunque el Código Penal del 2007, si contempla la reincidencia (Arango Durling y Muñoz Arango,2020)

Luego de la explicación anterior sobre la finalidad de la Justicia Comunitaria de Paz, hemos determinado que no se establece un tratamiento legal respecto a actos reiterativos, es decir, de reincidencia o multirreincidencia en delitos de hurto, apropiación indebida y estafa, lo cual es preocupante, a diferencia del Código Penal que resuelve esta situación con la reincidencia.

En efecto, la legislación penal contempla la reincidencia como una circunstancia agravante genérica, perpetua, aunque es incongruente con el principio de culpabilidad y según el artículo 89 dice lo siguiente: “Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se la aplicará la sanción que corresponde al nuevo hecho aumentado hasta en una cuarta parte”.

Las razones para justificar la agravación ya han sido reiteradas en la doctrina, por razones de rebeldía, de considerar al reincidente como un “criminal, más perverso, que con su conducta demuestra un desprecio y rebeldía frente a los valores jurídicos.

Si bien no tenemos estadísticas concretas sobre reincidencia o multirreincidencia para los casos de hurto, apropiación indebida y estafa en nuestro país, si se ha señalado por el director del Sistema Penitenciario que el 45% de los privados de libertad que cumplen la condena delinquen, (Coriat,2024).

En algunos casos, se ha mencionado que la reincidencia está vinculada con el tráfico de drogas (Lamphrey 2021) en un 65%, aunque lamentablemente, no tenemos estadísticas que reflejen la realidad de la reincidencia en los delitos de estafa, apropiación indebida y hurto, aunque si es un hecho que los carteristas frecuentemente realizan el hurto de manera repetitiva, pero, las personas no acuden a poner las respectivas quejas o denuncias según el caso, y además en los medios de comunicación se presentan quejas por parte de los afectados, y se indica que algunos sujetos han sido calificados como tales, “el azote de los hurtos de computadoras y baterías de autos”.

No obstante, consideramos que, aunque no hay estadísticas el problema de los actos reiterativos a nivel de la Justicia Comunitaria requiere atención legislativa de manera enérgica, pues con este modus operandi del agente, se recurre a la

aplicación de una multa, luego de haber realizado pequeños hurtos que no llegan a la cantidad de Mil balboas, y con ello se paga la multa, y vuelve el sujeto a realizar estos hechos, y el sujeto lo hace como un modo de vivir.

En el caso de España, la problemática de la reincidencia y multirreincidencia ha sobresaltado además del hurto, en la estafa de consumo, o lo que se conoce cuando el agente hace un “simpa”, que alertó al sistema judicial, pues estos sujetos con buena presencia y astutas de manera reiterada asistían a los restaurantes consumían los alimentos o se alojaba en hoteles y luego no pagaba causando un daño patrimonial, pero en ocasiones era reiterativo por parte del agente (Arango Durling, 2020).

Por tanto, la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, modifica el artículo 234, apartado 2, y en su exposición de motivos determina que se reforma los delitos de hurto, de manera que se dé una respuesta penal “adecuada a los casos de multirreincidencia”. que están siendo objeto de una creciente preocupación por afectar directamente no solo al turismo, al comercio y a la economía en general, sino también a la propia seguridad de los ciudadanos.

Con ello se determina la posibilidad de aplicar una modalidad agravada en los delitos leves de hurto cuando sean inferiores a los 400 euros, cuando es multirreincidente se aumente la pena, y la cuantía total de lo sustraído, incluyendo los delitos de hurto cometidos con anterioridad, exceda los 400 euros, se espera con ello una respuesta “penal más disuasoria y ajustada a la gravedad de la conducta”, sin incurrir en un incremento desproporcionado de la pena.

Es importante señalar que, en España, las faltas desaparecieron y se sustituyeron por delitos leves que son hechos de escasa gravedad, y llevan señalada una pena, y se trata de hechos son inferiores a 400 euros.

Como se observa, la justificación para la modalidad agravada en los delitos leves inferiores a la cuantía de 400 euros cuando el autor es multirreincidente, en concreto en el delito de hurto, de acuerdo con el Tribunal Supremo se exige porque la respuesta penal es insuficiente ante los daños y perjuicios sufridos en la economía nacional, por lo que amerita sancionarlos más gravemente.

En este contexto, el delito leve de hurto previsto en el artículo 234.2 y es castigado con la pena básica aplicable al delito de hurto contemplada en el artículo 234.1 CP, esto es de prisión de 6 a 18 meses, y dice lo siguiente:

1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.

No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas”.

La respuesta penal española contempla una pena privativa de libertad que, sin embargo, no es excesivamente elevada, a fin de salvaguardar la proporcionalidad exigida por el Tribunal Supremo, y en cuanto los *requisitos* establecidos por el nuevo precepto para la aplicación de esta horquilla penológica son los siguientes:

- Que el autor haya sido condenado ejecutoriamente, al menos por tres delitos de la misma naturaleza (incluidos delitos leves).
- Que el valor total de lo hurtado (sumando las cuantías de las anteriores infracciones) sea superior a 400 euros.
- Que no se hayan cancelado los antecedentes penales o haya transcurrido el plazo para su cancelación. Recordar que el plazo de cancelación de antecedentes por penas leves es de 6 meses (González Pascual, 2022).

En el caso de la legislación española, lo propuesto en la reforma penal de 29 de agosto de 2022, ciertamente, pretende resolver el problema de la multirreincidencia en hurtos reiterativos que ha sido fuertemente criticado por los pequeños y medianos comercios, que han sido los directamente afectados por estos hechos, que cuestionan la respuesta punitiva del Estado de ser “excesivamente suave” (Guimera Ferrer-Sama, 2022), además que con ello se afecta el turismo, el comercio y la economía general (Vallejo, 2022)

Lo anterior tiene como antecedente la Ley Organica 1/2015, en la que se tiene preocupación por este tipo de delincuencia “, la cual introdujo una hipótesis agravada de multirreincidencia en el artículo 235 del Código Penal, castigando con pena de prisión de hasta tres años, a quien al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de hurto, aunque la sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 481/2017 realizó una interpretación restrictiva de esta hipótesis agravada, reservando la misma sólo para aquellos casos en los que “los antecedentes penales sean por delitos menos graves de hurto”, no por delitos leves, que son realmente los que más se producen y plantean el problema a resolver” (Vallejo, 2022).

A partir de la reforma penal de 2022, la reiteración de tres pequeños hurtos, aunque sean leves, por un importe acumulado de más de 400 euros, se castiga con pena de 6 a 18 meses de prisión.

En opinión de algunos, a través de la reforma se busca la solución más fácil que es el endurecimiento de la pena, pero no se resuelve el problema del tratamiento de la reincidencia y la habitualidad criminal, y explica que, no parece muy satisfactorio que si se sustraen efectos por importe de hasta 400 euros la pena sea de multa de

uno a tres meses, y si se sustraen efectos por importe de 401 euros la pena pase a ser de 6 a 18 meses de prisión, por lo que parecería más comprensible que se eliminara la referencia al valor de la cosa sustraída, de la que se hace depender la gravedad o levedad del delito, y se flexibilizara el marco penal previsto para este delito, como ocurre en otros muchos delitos que prevén penas de prisión y otras alternativas, a valorar en cada caso; por ejemplo, manteniendo la pena de prisión, pero añadiendo como alternativa otras penas no privativas de libertad, aplicables según las circunstancias concurrentes, de manera que la reiteración delictiva, la mayor ilicitud del hecho, derivada de la forma de comisión, la inutilización de dispositivos antihurto (hipótesis ya prevista en el código actual), etc., fueran los parámetros para la determinación de la gravedad o no del hecho y, por tanto, de la pena a imponer (Vallejo, 2022).

Por lo que respecta a nuestro país, la propuesta y reforma legislativa de España en concreto en el delito de hurto leve, es positiva porque con ello se da respuesta a la reiteración delictiva que previamente no se contemplaba, y ese tratamiento era necesario, ante las constantes afectaciones al patrimonio económico y por la peligrosidad del agente.

En el caso de Panamá, la reiteración delictiva, en los hechos castigados en la Justicia Comunitaria, como hurto, apropiación indebida y estafa por cuantías inferiores a Mil balboas, podríamos decir, que las situaciones planteadas por la doctrina y jurisprudencia española son atinadas, y sin duda alguna, no escapan a nuestra realidad social que por el momento no tiene estadísticas que reflejen la situación al respecto, pero que en el diario vivir se conoce de muchos casos de multirreincidencia, pues los autores denunciados pagan su multa, salen libres y cometen nuevos delitos.

Tomando en cuenta lo anterior y la experiencia de otros países, como España, resulta necesario proceder a una reforma de la Ley de 2016 sobre Justicia Comunitaria y del Código Penal a fin de que se proceda a que la reiteración delictiva del sujeto en concreto en el hurto, con antecedentes penales en tres hechos anteriores, cuya cuantía total de los hurtos supere los Mil balboas, y que haya sido condenado previamente, lo cual daría lugar a una pena de seis a dieciocho meses, en el caso del hurto.

La justificación del tratamiento legislativo propuesto tiene su respuesta en la alarma social, la peligrosidad del sujeto, la rebeldía o insuficiencia de la pena impuesta por la Justicia Comunitaria de Paz, aunque en caso de peligrosidad no es una respuesta válida porque la reincidencia sería automática (Serrano Gómez, 1976) y es importante basarla en la mayor culpabilidad del sujeto.

Ahora bien, por lo pronto, en una Sentencia del Tribunal Supremo de España, se ha indicado qué “hechos se vinculan” con la culpabilidad de la forma de vida evidenciada con sus conductas anteriores ya penalizadas. Se traslada así el ámbito de la culpabilidad fuera del injusto concreto perpetrado por el autor y se retrotrae a conductas punibles anteriores, merced a las cuales se acaba incrementando la pena del reincidente más bien por razones relacionadas con su personalidad peligrosa que por la reprochabilidad atribuible al grado de ilicitud que se reflejó en la conducta concreta enjuiciada en el caso, aunque se considere que en estos casos se sitúa dentro de la “peligrosidad del autor” más que en la culpabilidad (STS, Sala de lo Penal, 569(17)).

La decisión política criminal por parte de Panamá, en este aspecto es de suma importancia, pues el Estado tiene que incluir reformas que atiendan la protección de bienes jurídicos de los ciudadanos, ante una sociedad que se siente frustrada en ocasiones por los hechos que realizan los delincuentes y quedan impunes, *vgr.* Los carteristas que, en el metro, autobuses y en centros comerciales se llevan objetos sin violencia.

En otro caso hay un fenómeno frecuente en los almacenes por las denominadas “mecheras”, mujeres de entre 30 y 40 años que entran a los almacenes a comprar ropa y luego son detenidas con prendas de vestir, o en los supermercados, donde se llevan productos de higiene o de otra naturaleza, y reinciden en estos. Por ahora, nuestra propuesta, siguiendo el derecho comparado, estaría concretándose en el hurto como primer paso, para luego formular cambios legislativos respecto a los otros delitos patrimoniales examinados.

Conclusiones

La problemática de la reincidencia en la estafa, apropiación indebida y el hurto, en particular merece atención por parte del legislador, pues tales hechos calificados de leves se constituyen en actos reiterativos que causan perjuicio patrimonial a las personas afectadas.

En nuestra opinión, la justicia comunal y vecinal no ha dado respuestas necesarias para contrarrestar los actos reiterativos de hurto, como sucede en el derecho comparado, por lo que es necesario establecer una respuesta efectiva para que no se siga afectando la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Por tanto, en actos reiterativos de hurto por el momento, planteamos una reforma legal al respecto en la que el sujeto se le agrave la pena por supuestos de multirreincidencia, y a la vez que se revise la actual legislación penal que es incongruente con la legislación Comunitaria de Paz.

En consecuencia, con la reforma penal a la legislación Comunitaria de Paz y al Código Penal en el hurto simple, se procede a que la reiteración delictiva del sujeto con antecedentes penales en tres hechos anteriores, cuya cuantía total de los hurtos supere los Mil balboas, y que haya sido condenado previamente, daría lugar a una pena de seis a dieciocho meses. Si lo hurtado no supera los Mil balboas, quedaría como una falta siendo competencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

En este caso hablaríamos de la incorporación de la reincidencia en el hurto simple, pues consideramos que es una de las infracciones frecuentes, para frenar la delincuencia patrimonial no violenta habitual y profesional, con una respuesta proporcional y adecuada.

Referencias bibliográficas

Arango Durling, V. (2023). Estafa de consumo, de servicios o defraudación de servicios o alimentos.

Boletín de Ciencias Penales (20) 41-70

Arango Durling, V. y Muñoz Arango, C.E (2020). Las consecuencias jurídicas del delito. Panamá.

Arboleda Vallejo, M y Ruiz Salazar, J. A. (2001). Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Bogotá, Leyer.

- Cairolí Martínez, M. (1995). Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Cobo del Rosal, M. (2005), Derecho Penal Español, Parte Especial, 2ª edición, Madrid, Dykinson.
- Díaz, M (2017). El ABC de la Justicia Comunitaria de Paz. Procuraduría de la Administración. Panamá
- Febres Cordero, H. (1993), Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Caracas.
- Figari, R. (2020) El delito de hurto y sus agravantes en el Anteproyecto del Código. Pensamiento Penal, La Nación.
- Finzi, C. (1961). La estafa y otros fraudes, Buenos Aires. Depalma.
- Guimera Ferrer-Sama, R. (2022) Reforma de la sanción penal de la reiteración del delito leve de hurto. <https://blog.sepin.es/2022/09/reforma-sancion-penal-reiteracion-delito-leve-hurto>
- Lamphrey, E. (2017). Reincidencia, alarma roja para Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/roja-alarma-panama-reincidencia-HRLE71944>
- González Pascual, A. (2022). La nueva regulación del delito leve de hurto Multirreincidente <https://www.dexiaabogados.com/blog/regulacion-delito-leve-hurto-multirreincidente/>
- Jaén Vallejo, M. (2022) Se acabó la impunidad para los reincidentes en delitos leves de hurto: ¿Es una solución perfecta?, <https://confilegal.com/20220801-se-acabo-la-impunidad-para-los-reincidentes-en-delitos-leves-de-hurto-es-una-solucion-perfecta/>
- Muñoz Conde, F. (1996), Derecho Penal, Parte especial, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Ortega Calderón, J. (2022). Breves reflexiones sobre el delito menos grave de hurto por reiteración delictiva tras la reforma operada por LO 9/22 de 28 de julio. *Tribuna*. <https://elderecho.com/delito-menos-grave-hurto-reiteracion-delictiva>
- Polaino Navarrete, M. y Carmona Salgado y otros (1997), Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, Marcial Pons.
- Serrano Gómez, A. y otros. (2021). *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. Dykinson
- Soler, S. (1970), Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tea.

Serrano Gómez, A., Gómez Maillo, A., Serrano Tárraga, M. & Vásquez González, C. (2021)

Derecho Penal, Parte Especial, Madrid, Dykinson.

Soriano Soriano, J. (1993), Las agravantes específicas comunes al robo y hurto, Valencia, Tirant lo Blanch.

STS. Tribunal Supremo de España. La multirreincidencia en el delito de hurto
Sentencia del Tribunal Supremo <https://www.abogado-penalista.es/la-multireincidencia-delito-hurto/Sala-de-lo-Penal-569/17>

Susana, J. (2021). El rey del 'simpa' vuelve a las andadas: dos nuevas detenciones por no pagar en los bares de Zaragoza, El Español.,

Zugaldía, J. M. (1988), Delitos contrala Propiedad y el Patrimonio, Madrid, Akal.